



Resolución N° CSJCOR22-247

Montería, 7 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00120-00

Solicitante: Dr. Harold Méndez Sierra

Despacho: Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Verbal de Petición de Herencia

Número de radicación del proceso: 23001311000120210009800

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 06 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 06 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 25 de marzo de 2022, el abogado Harold Méndez Sierra, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero del Circuito de Familia de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal de Petición de Herencia promovido por Viviana Catiana Vega Plaza contra Liduvina Isabel Sánchez Pastrana y otros, radicado bajo el N° 23001311000120210009800.

En su solicitud, el peticionario manifestó lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: El mencionado proceso se envió a la oficina de reparto el día 25 de marzo de 2021, hace un año exactamente.

TERCERO: Desde la fecha de reparto hasta el día de hoy no se ha pronunciado el despacho. (…)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-125 del 28 de marzo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/03/2022).

1.3. Informe de verificación

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, por correo electrónico recibido el 31 de marzo de 2022, con oficio N°0365, emite respuesta en la cual comunica y acredita lo que a continuación se transcribe:

(…) “Por la presente le comunico que mediante auto de la fecha procedí a admitir la demanda de Petición de Herencia con radicado N° 2300131100012021-00098-00, propuesta por la señora VIVIANA CATIANA VEGA PLAZA contra los señores LIDUVINA

ISABEL SANCHEZ PASTRANA, JULIO CESAR VEGA SANCHEZ y YANETH DEL CARMEN VEGA SANCHEZ. Así mismo, se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda.

El auto en mención fue enviado al correo electrónico del apoderado demandante HAROLD MENDEZ SIERRA, como se comprueba con el pantallazo respectivo.”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del Problema Administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por parte del abogado Harold Méndez Sierra en calidad de apoderado de la parte demandante, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el Juzgado Primero Familia del Circuito de Montería, no se ha pronunciado sobre la admisión de la demanda presentada el 25 de marzo de 2021.

El doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional, auto del 31 de marzo de 2022 ordenando admitir la demanda presentada por Viviana Catiana Vega Plaza a través de apoderado judicial, contra Liduvina Isabel Sánchez Pastrana, Julio Cesar Vega Sánchez y otro; decretando como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-80335 de propiedad de los demandados.

Es así, que el funcionario judicial envió a esta Seccional copia del proceso en mención; adjuntó la constancia que lo anotado en el párrafo anterior, lo puso bajo en conocimiento del apoderado judicial, por medio de su correo electrónico. Igualmente, el oficio N° 0364 del 31 de marzo de 2022, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería resolvió de fondo la petición; por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Harold Méndez Sierra.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Primero Familia del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única Instancia Familia - Oral	625	105	22	60	648
Tutelas	5	25	14	15	1
TOTAL	630	130	36	75	649

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **649** procesos, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, la misma equivale a **599** procesos, superando la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Familia para el año 2021; por lo que el juzgado desde el año anterior ha venido atravesando una situación compleja ante la elevada carga procesal.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura para el año 2022, emitió el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, en donde la capacidad máxima de respuesta equivale a **653** procesos, y la carga del despacho a diciembre de 2021 era de **649**, para una diferencia de 4 procesos; que si bien, no logra superar la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Familia, es evidente que en ese sentido, el juzgado ha venido atravesando por una situación que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	760
CARGA EFECTIVA	649

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Familia del Circuito de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se insta al funcionario judicial ha establecer unas acciones de mejora para identificar los procesos de 2021, que se encuentren en la misma situación del expediente aquí vigilado, para que pueda lograr su impulso procesal, sea para admisión y su posible evacuación en el menor tiempo posible.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

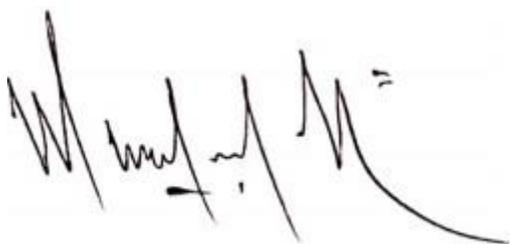
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal de Petición de Herencia promovido por Viviana Catiana Vega Plaza contra Liduvina Isabel Sánchez Pastrana y otros, radicado bajo el N° 23001311000120210009800, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00120-00, presentada por el abogado Harold Méndez Sierra.

SEGUNDO: Instar al funcionario judicial ha establecer unas acciones de mejora para identificar los procesos de 2021, que se encuentren en la misma situación del expediente aquí vigilado, para que pueda lograr el impulso procesal, su admisión y posible evacuación en el menor tiempo posible.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio al abogado Harold Méndez Sierra, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb